

GACETA OFICIAL

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA



Teléfono: 2666146 - 2666273

Fax: 2664604

Apdo. 907

AÑO 3

Managua, Sábado 22 de Febrero 1997

NUM. 4

INDICE

COMENTARIO	1
NORMAS JURIDICAS: REFORMAS A LOS ARTOS 55 Y 15 DE LA ORDENANZA DE PROCEDIMIENTOS.....	2
ACUERDO DE LA PRESIDENCIA.....	2
RESOLUCIONES.....	3
CONVENIOS DE COLABORACION.....	13
DECLARACION, ACTA Y COMUNICADO DE LA COMISION PERMANENTE.....	17

COMENTARIO

IMPARTIMIENTO DE JUSTICIA

Los días 6, 7 y 8 de marzo de 1996, se realizó el "Congreso Internacional de Justicia, Integración y Derechos Humanos", en Montelimar, Nicaragua, copatrocinado por La Corte Centroamericana de Justicia, el PNUD de Naciones Unidas y la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua. En este exitoso evento con participación de profesionales del Derecho de América y Europa, se aprobaron importantes Conclusiones sobre el temario debatido.

Nos queremos referir a una de las conclusiones, propuesta¹ en la Mesa de Trabajo número 5, el 6 de marzo y que fue aprobada por el Plenario del Congreso con la siguiente redacción: "6.- Recomendar se dejen de usar las expresiones "Administración de justicia o Administrar justicia", sustituyéndolas por "Impartimiento de justicia o Impartir justicia", ya que el juzgador no administra la justicia, pues la administración es función del Poder Ejecutivo".

Profundizando en este tema, recordemos que cuando Montesquieu elabora su teoría sobre la separación o equilibrio de poderes, considera al Poder Judicial como un Poder neutro: "Poder ejecutivo de las

cosas atinentes al derecho civil". Vanossi en su obra de Teoría Constitucional, (Tomo I, pág. 76) dice que, para Montesquieu, el poder judicial era un simple desprendimiento, una simple administración de justicia. En definitiva administrar justicia era tanto como administrar las cosas, es decir, una función de la misma naturaleza que la del poder ejecutivo.

Benjamín Constant eleva el Poder Judicial (1818) a la concepción de "poder moderador" de los otros poderes, primero atribuido al Rey, pero después a las Cortes Supremas de Justicia, hasta llegarse a su reconocimiento como poder político y consagrado en la doctrina constitucional de América, bajo el metafórico concepto que le dan los europeos, de "Gobierno de los Jueces".

La tripartición de poderes es universalmente reconocida y en América es la forma ideal de Gobierno, aun cuando por especialización se han separado otros poderes como el electoral y el constitucional. A cada uno de esos poderes se le encomienda una función o potestad. Y es así que, el judicial imparte justicia, el legislativo legisla y el ejecutivo administra.

Creemos improcedente atribuir administración al Poder Judicial, no por mera semántica, sino por cuestión de fondo. Un administrador es un empleado siempre subordinado al superior, en tanto que el juez es independiente. La administración funciona en interés del Estado mismo, el administrador es parte en el conflicto con el particular; la justicia se imparte a terceros y el juez es desinteresado en el conflicto. El acto administrativo es un acto complejo de la voluntad de varios administradores; la sentencia es la voluntad jurisdiccional encarnada en la persona física del Juez, quien tiene que gozar de independencia, objetividad, imparcialidad y profesionalidad.

Un juez que administrara la justicia, estaría desnaturalizando su función. En el poder judicial, la administración es un pequeño sector de apoyo a la función jurisdiccional, (administra su presupuesto, personal, bienes, etc.); por ello, impartir, dispensar o dar la justicia, está muy por encima de una mera administración.

¹ Propuesta introducida por el Magistrado de La Corte Centroamericana de Justicia, Abogado Adolfo León Gómez.

NORMAS JURIDICAS

REFORMAS A LOS ARTS. 55 Y 15 DE LA ORDENANZA DE PROCEDIMIENTOS

Del frente del folio número ciento sesenta y cuatro al frente del folio número ciento sesenta y seis, del Libro de Actas de Sesiones de Corte Plena de La Corte Centroamericana de Justicia, se encuentre al Acta número sesenta y ocho, celebrada en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, Centroamérica, a las diez de la mañana del día miércoles veinte de noviembre de mil novecientos noventa y seis, la que en su parte conducente dice: "**QUINTO:** Puntos varios: e) Sobre el Arto. 55 de la Ordenanza de Procedimientos se considera innecesario que los Organos del Sistema presenten consulta a La Corte por medio de la Secretaría del Sistema de Integración Centroamericana, ya que ello limita el ejercicio de la acción ante el Tribunal, **SE ACUERDA:** Reformar el Arto. 55 de la Ordenanza de Procedimientos el cual se leerá así: " De las consultas que se hagan a La Corte por las Instituciones, Organismos u Organos del Sistema, los peticionarios deberán enviar copia de la misma a la Secretaría del Sistema de la Integración Centroamericana. ". f) En relación al Arto. 15 de la Ordenanza de Procedimientos con el propósito de que las partes tengan más oportunidades de enterarse de las resoluciones pronunciadas por este Tribunal antes de producir efectos legales para ellas, **SE ACUERDA:** Reformar el Arto. 15 de la Ordenanza de Procedimientos el cual se leerá así: " Las resoluciones que La Corte dicte producirán efecto legal para las partes litigantes, desde el día siguiente de su notificación con arreglo a las disposiciones del presente Capítulo y los términos se contarán hasta la media noche de su último día cuando se establecieran por días. Las reformas introducidas a la Ordenanza de Procedimientos, entrarán en vigencia el primero de marzo de mil novecientos noventa y siete y serán publicadas en la forma que indica el Capítulo VII del Reglamento General de La Corte." (f) RAFAEL CHAMORRO M. (f) F. HERCULES P. (f) ADOLFO LEON GOMEZ (f) O. TREJOS S. (f) OGM."

ACUERDO DE LA PRESIDENCIA
ACUERDO No. 7

En la Presidencia de La Corte Centroamericana de Justicia, en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, Centroamérica, a la una y treinta minutos de la tarde del día treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y siete, en uso de las facultades que el Estatuto y el Reglamento General de La Corte Centroamericana de Justicia confiere al suscrito Presidente y de lo acordado por La Corte Plena en su sesión de las once de la mañana del día viernes veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y siete;

SE ACUERDA

- 1.- Vista la excusa con fecha treinta de enero de mil novecientos noventa y siete, presentada por el Magistrado Abogado Don Jorge Adalberto Vásquez Martínez, para reemplazar al Magistrado Titular Doctor Roberto Ramírez, llámese de conformidad con el Artículo 26 del Reglamento General de La Corte, al Doctor Francisco Darío Lobo Lara a fin de darle posesión de su cargo por el mes de febrero de mil novecientos noventa y siete, tiempo que durará el permiso concedido al Magistrado Doctor Roberto Ramírez.



RAFAEL CHAMORRO MORA

Presidente

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA



ORLANDO GUERRERO MAYORGA

Secretario General

RESOLUCIONES

Resolución sobre Anteproyecto de Reglamento Centroamericano para resolver controversias Intrarregionales.

RESOLUCION No. 2-1-7-96

"CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA.

Managua, Nicaragua, Centroamérica, doce de julio de mil novecientos noventa y seis, siendo las diecisiete horas con treinta minutos. Vista la Solicitud de Opinión presentada a esta Corte por el señor Director General de Integración Económica de la República de Nicaragua don Agenor Herrera Ubeda, relativa al "Anteproyecto de Reglamento Centroamericano Sobre Procedimientos para Resolver Controversias en las Relaciones Intrarregionales" que fue sometido a la Cuadragésima Segunda Reunión de Directores de Integración Centroamericana, celebrada en San Salvador, del quince al diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis; esta Corte, en Sesión Plenaria, Acuerda: Admitir la solicitud presentada, de conformidad al artículo 30 de su Convenio de Estatuto, por tener competencia en este caso concreto, para pronunciarse sobre el asunto presentado. **CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el Protocolo de Tegucigalpa, a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), (en adelante solo denominado el Protocolo de Tegucigalpa), éste y sus instrumentos complementarios y derivados, prevalecerán sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados miembros, bilateral o multilateralmente, sobre las materias relacionadas con la Integración Centroamericana. **CONSIDERANDO:** Que el Artículo 35 del Protocolo de Tegucigalpa dispone que toda controversia, sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el referido Protocolo, sus instrumentos complementarios y derivados, deberá someterse a La Corte Centroamericana de Justicia; y que según el artículo 12 del mismo, este Supremo Tribunal, garantizará el respeto del derecho, en la interpretación y ejecución del Protocolo de Tegucigalpa y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo. **CONSIDERANDO:** Que el Protocolo de Tegucigalpa reguló en sus Disposiciones Transitorias, en el nu-

meral 3º. que, para los efectos de lo establecido en el párrafo 2º. del art. 35 y en tanto no estuviere integrada La Corte Centroamericana de Justicia, las controversias sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el Protocolo de Tegucigalpa debía conocerlas el Consejo Judicial Centroamericano, que actuó como Corte Centroamericana de Justicia Ad-interim. **CONSIDERANDO:** Que según el Artículo 1º del referido Convenio de Estatuto, este Tribunal es el Órgano Judicial y Permanente del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), cuya jurisdicción y competencia regionales son de carácter obligatorio para los Estados; que a tenor de lo dispuesto en el artículo 3º del referido Convenio de Estatuto, La Corte tendrá competencia para resolver con autoridad de cosa juzgada y su doctrina tendrá efectos vinculantes para todos los Estados, órganos y organizaciones que formen parte o participen del "Sistema de la Integración Centroamericana" y para sujetos de derecho privado, y que las Consultas evacuadas por la misma son obligatorias como lo estipula el Art. 24 de su Convenio de Estatuto. **CONSIDERANDO:** Que el Consejo Judicial Centroamericano actuando como Corte Centroamericana de Justicia Ad-interim, con fecha veinte de julio de mil novecientos noventa y tres, al pronunciarse sobre el Anteproyecto de Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala) emitió Opinión, conforme a la que declaró que: "1. En el Proyecto examinado, el establecimiento de la Comisión Administrativa Centroamericana si constituye un Tribunal Administrativo que actuaría como primera instancia en los asuntos dictados por los Organos del Subsistema, situación claramente improcedente por dos razones: a) la creación de un Tribunal o Comisión de esa naturaleza no corresponde a un Convenio Internacional que, en este caso, ha de limitarse estrictamente al campo económico; y b) invade la esfera de competencia de La Corte Centroamericana de Justicia." Es decir, aquella Corte Centroamericana de Justicia Ad-interim, al analizar el Proyecto de Protocolo de Guatemala, estimó que tal documento contenía disposiciones que invadían la competencia de La Corte Centroamericana de Justicia, "al crear un Tribunal o Comisión Administrativa Centroamericana, a la que prácticamente se le está atribuyendo jurisdicción contencioso-administrativa, creando innecesariamente en-

tidades que burocratizan al sistema, lo que implica dificultades para los interesados en el acceso a una justicia expedita y eficaz.” **CONSIDERANDO:** Que al tenor del artículo 45 del Convenio de Estatuto de La Corte, en tanto no se instalara ésta, la aplicación, interpretación y ejecución del Estatuto, le correspondía a dicho Tribunal Ad-interim; y, que, las consultas evacuadas por La Corte (la Ad-interim en este caso), relativas al Sistema de la Integración Centroamericana, son obligatorias para los Estados que la integran, y para los órganos, organismos e instituciones del Sistema, ya que La Corte es el Órgano único, responsable de garantizar el respeto del derecho en la interpretación, ejecución y aplicación de la normativa comunitaria. **CONSIDERANDO:** Que de conformidad al artículo 13º. de las Ordenanzas del Consejo Judicial Centroamericano en su carácter de Corte Centroamericana de Justicia Ad-interim, se estableció que: “Dilucidada una acción ante La Corte, no podrá admitirse acerca de ella nuevo reclamo fundado en los mismos hechos y circunstancias que le sirvieren de base y dirigido al mismo propósito.” **CONSIDERANDO:** Que el referido Anteproyecto del Protocolo de Guatemala en mención, contenía iguales o similares disposiciones a las del Anteproyecto de Reglamento ahora sometido a este Tribunal, por lo que incurre en los mismos errores que aquél. **CONSIDERANDO:** Que el “Anteproyecto de Reglamento Centroamericano sobre Procedimientos para Resolver Controversias en las Relaciones Intrarregionales” contiene hechos y circunstancias que ya fueron analizados por el Tribunal competente y que además están dirigidas al mismo propósito sobre el que se pronunció adversamente el referido Tribunal Ad-interim. **CONSIDERANDO:** Que el sometimiento y conocimiento por la Cuadragésima Segunda Reunión de Directores de Integración Centroamericana, como ente integrante de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), del “Anteproyecto de Reglamento Centroamericano sobre Procedimientos para Resolver Controversias Intrarregionales”, constituye Acto de los señalados en el artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa y cae, en consecuencia, bajo la competencia de esta Corte, la solicitud de observaciones que se le piden. **CONSIDERANDO:** Que del análisis del Anteproyecto de Reglamento y confrontado con el Protocolo de Guatemala, resulta además, que en éste no se

encuentra ninguna atribución que permita crear una competencia jurisdiccional dentro de la SIECA; que la SIECA es un órgano de naturaleza administrativa y en ningún caso jurisdiccional; y, que un reglamento sólo puede ser el desarrollo de disposiciones del cuerpo legal superior y nunca debe exceder de lo dispuesto en aquel, ya que es del principio de legalidad, que las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley. **CONSIDERANDO:** Que los supuestos fundamentos jurídicos que se invocan y que también supuestamente respaldan el Anteproyecto del Reglamento como lo son los artículos XXII, XXVI y XXIV del Tratado General de Integración Centroamericana, el artículo 7 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, los artículos 42 y 44 del Protocolo de Guatemala, la Resolución 9-94 del Consejo Económico Centroamericano, en lo pertinente, y las normas y procedimientos aplicables por los que se rige la solución de diferencias que forma parte de los Acuerdos de la Organización Mundial de Comercio (OMC), especialmente los párrafos 3.7 y 3.10 de dicho entendimiento que se citan, no son aplicables en cuanto que están en contra esencialmente del Protocolo de Tegucigalpa que en opinión emitida por esta Corte el día veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco, resolvió que: “El Protocolo de Tegucigalpa de 1991 es en la actualidad el tratado constitutivo marco de la integración centroamericana y por tanto el de mayor jerarquía y la base fundamental de cualquier otra normativa centroamericana sean estos Tratados, Convenios, Protocolos, Acuerdos y otros actos jurídicos vinculatorios anteriores o posteriores a la entrada en vigencia del Protocolo de Tegucigalpa”; y que ... “La Corte considera que el Protocolo de Tegucigalpa, en relación a sus instrumentos complementarios o actos derivados, es el de mayor jerarquía, y juntos estos últimos con el primero, de conformidad al Art. 35 del mismo, prevalecen sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados Miembros, bilateral o multilateralmente, sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana, no obstante que queden vigentes entre dichos Estados las disposiciones de aquellos Convenios, Acuerdos o Tratados siempre que los mismos no se opongan al presente instrumento u obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos”, y además

de que el espíritu que toda esa legislación que como se ha dicho antes, supuestamente respalda el aludido Anteproyecto, propone para la solución de controversias, lo es atendiendo a la ausencia de una autoridad jurisdiccional que pueda resolver ese tipo de diferencias, lo que actualmente no se da en el Sistema de la Integración Centroamericana, por existir precisamente ese Órgano como lo es este Supremo Tribunal, quien además también puede funcionar como Tribunal de Arbitraje o resolver "ex aequo et bono" si los interesados así lo convienen. **POR TANTO:** La Corte Centroamericana de Justicia, por unanimidad de votos, en atención a lo antes expuesto; a que deben respetarse las resoluciones pronunciadas con anterioridad por la autoridad judicial competente, en aras de la seguridad jurídica que deben prevalecer en las actuaciones de los Órganos, Organismos e Instituciones del Sistema de la Integración Centroamericana; en uso de su competencia, que le señala el Protocolo de Tegucigalpa, en el Artículo 35 y en aplicación de lo resuelto en la citada Consulta evacuada por el Consejo Judicial Centroamericano actuando como Tribunal Ad-interim, en nombre de Centroamérica, emite la siguiente Resolución: PRIMERO: El "Anteproyecto de Reglamento Centroamericano sobre Procedimientos para Resolver Controversias en las Relaciones Intrarregionales", sometido a la Cuadragésima Segunda Reunión de Directores de Integración Centroamericana, celebrada en San Salvador del quince al diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis, está en contradicción con: el "Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)", "Convenio de Estatuto de La Corte Centroamericana de Justicia", "Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala)" y "Ordenanza de Procedimientos" de este Tribunal, en cuanto que contraviene las facultades y atribuciones de competencia exclusiva y excluyente de esta Corte Centroamericana de Justicia, así como de lo resuelto sobre la misma materia con anterioridad por el Consejo Judicial Centroamericano como Corte Centroamericana de Justicia Ad-interim, en cuanto que su doctrina tiene efectos vinculantes para todos los Estados, órganos y organizaciones que formen parte o participen en el Sistema de la Integración Centroamericana y para sujetos de derecho privado, por lo que dicho Anteproyecto de-

berá ser retirado de la Agenda de Discusión de cualquiera de los órganos de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) y estarse a lo resuelto en las anteriores consultas formuladas a este Tribunal. SEGUNDO: Se recomienda a las instituciones, organismos y órganos del Sistema de la Integración Centroamericana, que en todos los instrumentos complementarios y derivados, y actos derivados del Protocolo de Tegucigalpa, se incluyan disposiciones mandando someter a La Corte Centroamericana de Justicia, como la institución jurisdiccional del Sistema, los conflictos o controversias que en el desempeño de sus funciones se produzcan. TERCERO: Comuníquese la presente Resolución a las instituciones, organismos y órganos del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA). Notifíquese. El infrascrito Secretario General, Hace Constar que el Abogado Roberto Ramírez Ordóñez y el doctor Fabio Hércules Pineda no firman la presente Resolución de Opinión por encontrarse ausentes con permiso por motivo de salud. (f) JORGE GIAMMATTEI A. (f) ADOLFO LEON GOMEZ (f) RAFAEL CHAMORRO M. (f) L. VALLE LOPEZ (f) OGM."

Resolución sobre Opinión Consultiva del Parlamento Centroamericano en relación a la competencia de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala en torno al Artículo 27 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano

RESOLUCION No. 4-1-12-96

"CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica, trece de diciembre de mil novecientos noventa y seis, siendo las diez de la mañana. Vista la solicitud de Consulta presentada el día dos septiembre de mil novecientos noventa y seis por el Parlamento Centroamericano (PARLACEN), por medio de su Vicepresidente Señor José Rodolfo Dougherty Liekens, contraída a pedir que esta Corte evacúe Consulta sobre los Puntos siguientes: **1.- Si la honorable Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, tiene competencia para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de una estipulación contenida en un Tratado Internacional, caso en el cual al sentenciar a favor del solicitante, declarando in-**

constitucional el Artículo 27 ya relacionado, indiscutiblemente afectaría y vulneraría derechos de personas de nacionalidad diferente a la Guatemalteca, en este caso ciudadanos de El Salvador y Honduras. 2.- Si por el hecho de que la Constitución Política de la República de Guatemala no diga expresamente que los Diputados al Parlamento Centroamericano gozan de antejuicio, cualquier disposición del Tratado Constitutivo del mismo en ese sentido, específicamente su Artículo. 27, es inconstitucional; no obstante que dicha Constitución no limita tal derecho a su propia enumeración y que en Guatemala, otras leyes ordinarias lo conceden, sin estar mencionados los beneficiarios en el texto constitucional. 3.- Cualquier otro pronunciamiento que a juicio de esa Honorable Corte, se derive del contenido de la acción de inconstitucionalidad o de los puntos anteriores. **CONSIDERANDO I:** Para el Estado de Guatemala no se encuentra en vigor el Convenio de Estatuto de La Corte Centroamericana de Justicia que regula su integración, funcionamiento y atribuciones, por lo que para evacuar correctamente la consulta presentada y determinar los alcances jurídicos de la misma en cuanto a dicho Estado y a la institución que la solicita, es necesario previamente determinar el marco jurídico básico aplicable y las características específicas de las normas que lo integran. Indudablemente, los derechos a interpretar y aplicar en este caso, son el Derecho de la Integración y el Derecho Comunitario Centroamericanos, derivados esencialmente del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) y del cual, el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, es un Instrumento Complementario y anterior, dentro de lo denominado como "ordenamiento jurídico del Sistema de la Integración Centroamericana", estipulado en el artículo 15 literal "e" del referido "Protocolo", el cual ha sido declarado por este Tribunal en Resolución del día veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, en el expediente número 3-4-95 como "el tratado constitutivo marco de la integración centroamericana y por tanto el de mayor jerarquía y la base fundamental de cualquier otra normativa centroamericana sean éstos, Tratados, Convenios, Protocolos, Acuerdos u otros actos jurídicos vinculatorios, anteriores o posteriores a

la entrada en vigencia del Protocolo de Tegucigalpa ..." y que, " en relación a sus instrumentos complementarios o actos derivados, es el de mayor jerarquía y juntos estos últimos con el primero, de conformidad al Artículo 35 del mismo, prevalecen sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados Miembros, bilateral o multilateralmente sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana, no obstante que queden vigentes entre dichos Estados las disposiciones de aquellos Convenios, Acuerdos o Tratados siempre que las mismas no se opongan al presente instrumento u obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos, ...". Acorde con lo anterior debe destacarse las peculiaridades de esta normativa, a la que los estudiosos de la materia llaman "Derecho Comunitario", y cuyas principales características han sido señaladas por la doctrina y, entre otros, por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, en el Voto No. 4638-96, en la Consulta preceptiva de constitucionalidad del proyecto de Ley de aprobación del "Tratado de Integración Social", suscrito por los Jefes de Estado de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, en Cerro Verde, El Salvador, el treinta de Marzo de mil novecientos noventa y seis, así: "II Características del Derecho Comunitario.- Doctrinalmente se le define como un conjunto organizado y estructurado de normas jurídicas, que posee sus propias fuentes, está dotado de órganos y procedimientos adecuados para emitirlos, interpretarlas, aplicarlas y hacerlas saber. En tanto el Derecho Internacional promueve la cooperación internacional, el Derecho Comunitario promueve la integración de los países involucrados, y por ello se ha dicho que conforma un nuevo orden jurídico internacional, caracterizado por su independencia y primacía, características consubstanciales de su existencia. El Derecho Comunitario posee una gran penetración en el orden jurídico interno de los Estados miembros, que se manifiesta en la aplicabilidad inmediata, su efecto directo y su primacía. Y es que la Comunidad constituye un nuevo orden jurídico internacional, en cuyo beneficio los Estados partes han limitado, aunque de manera restringida sus derechos soberanos. Del Derecho Comunitario surgen derechos y obligaciones no solo para los Estados miembros, sino también para sus ciudadanos ...". Este derecho comunitario como lo

ha considerado la Corte Constitucional Italiana en el caso Frontini, en el año de mil novecientos setenta y tres, debe entrar en vigor en todas partes al mismo tiempo y conseguir aplicación igual y uniforme en las confrontaciones de todos los destinatarios. Esto ha sido corroborado reiteradamente por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea o Tribunal de Luxemburgo, a partir de la sentencia Costa/ENEL del quince de Agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, en donde no sólo reafirma y desarrolla los principios anteriormente señalados, sino que además indica la obligatoriedad de las jurisdicciones nacionales de asegurar dichos principios y ha establecido que cualquier pretensión de los Estados partes de hacer que sus criterios constitucionales prevalezcan sobre las normas del derecho comunitario, es un fermento de dislocación, contrario al principio de adhesión al que los Estados se han sometido libre y soberanamente. También ha sido doctrina reiterada del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, contenida en los Procesos 1-IP-87; 2-IP-88 y 2-IP-90. Todo lo anterior se trae a colación porque en la Comunidad Centroamericana como está definida en el artículo 1º del referido Protocolo, los Estados que la integran, en opinión de esta Corte, más que ceder o limitar sus soberanías, han decidido ejercerlas solidaria y armoniosamente, en forma conjunta y coincidente, en propósitos de bienestar común regional e individual, por lo que aunados en esos nobles y laudables propósitos, los Estados y sus habitantes alcanzan mayores cuotas de jerarquía, tal como está previsto, para este caso, en la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 150, en donde, se establece que Guatemala "... como parte de la comunidad centroamericana, mantendrá y cultivará relaciones de cooperación y solidaridad con los demás Estados que formaron la Federación de Centroamérica; deberá adoptar las medidas adecuadas para llevar a la práctica en forma parcial o total, la unión política o económica de Centroamérica". A este respecto puede concluirse que dada la forma imperativa de su redacción y fundamento teleológico de esa disposición, no cabe más que considerar que la República de Guatemala se encuentra inmersa, cumpliendo lo ordenado por su Constitución, en el proceso de integrar Centroamérica en la forma convenida con los otros Estados signatarios del Tratado Constitutivo del Parlamento Centro-

americano y Otras Instancias Políticas. **CONSIDERANDO II:** Que en vista de que para el Estado de Guatemala aún no está en vigor el Convenio de Estatuto de La Corte Centroamericana de Justicia, como se dijo antes, es conveniente examinar la situación jurídica en que se encuentra esta Corte, tanto en relación con dicho Estado así como este último con el Parlamento Centroamericano. Para Guatemala está en vigor el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA) y el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas y sus Protocolos anexos ya que dicho Estado ha ratificado y puesto en vigor ambos instrumentos jurídicos regionales. Por ello y con base en los Artículos. 1 y 2 del Protocolo de Tegucigalpa, puede afirmarse que Guatemala forma parte de la Comunidad Económica y Política que aspira a la Integración de Centroamérica y que es uno de los países que constituyen el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), marco institucional de la integración regional el cual crea un ordenamiento jurídico nuevo, cuyos principales destinatarios de sus normas, los Estados del área, tienen la responsabilidad de asumir un doble papel: de creadores de normas jurídicas y de encargados de cumplirlas y hacerlas cumplir. En este mismo sentido, entre otros, se reafirma en el Artículo. 3 literal j), del referido Protocolo el siguiente propósito, "Conformar el Sistema de la Integración Centroamericana" sustentado en un ordenamiento institucional y jurídico, fundamentado asimismo en el respeto mutuo entre los Estados Miembros ". También, el Artículo. 4 del Protocolo de Tegucigalpa expresa el compromiso de los Estados Miembros de proceder de acuerdo con los principios fundamentales que para el caso planteado y objeto de nuestro análisis basta señalar los literales g), h), e i) que textualmente rezan: " g) Reafirmar y consolidar la autodeterminación de Centroamérica en sus relaciones externas, mediante una estrategia única que fortalezca y amplíe la participación de la región en su conjunto en el ámbito internacional; h) Promover, en forma armónica y equilibrada el desarrollo sostenido económico, social, cultural y político de los Estados Miembros de la región en su conjunto; i) El respeto a los principios y normas de las cartas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y las Declaraciones emitidas en las Reunio-

nes Presidenciales Centroamericanas desde mayo de 1986 ". Por su parte, el Artículo 6 del Protocolo de Tegucigalpa establece que: "Los Estados Miembros se obligan a abstenerse de adoptar medidas unilaterales que pongan en peligro la consecución de los propósitos y el cumplimiento de los principios fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana ". Además el Protocolo de Tegucigalpa en su Artículo 10 obliga a los Organos e Instituciones y no sólo a los Estados Miembros a contribuir a la efectiva observancia y ejecución de los objetivos, propósitos y principios contenidos en dicho Protocolo; y, conforme al principio "Pacta Sunt Servanda", que establece: "Todo Tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe". En virtud de este principio el Estado de Guatemala está obligado a cumplir de buena fé las disposiciones del "Protocolo de Tegucigalpa" y el "Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas" y sus Protocolos anexos. El Artículo. 12 del Protocolo de Tegucigalpa, al crear La Corte Centroamericana de Justicia le asigna una función específica y excluyente de garantizar el respeto del derecho en la interpretación y ejecución de dicho Protocolo y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo. En el Artículo 35 del mismo instrumento se ordena que toda controversia sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas, tanto en el Protocolo de Tegucigalpa como en los instrumentos complementarios o derivados, así como los Convenios, Acuerdos o Tratados suscritos entre los Estados Miembros, bilateral o colectivamente, sobre materias relacionadas con la Integración Centroamericana, deberá someterse a La Corte Centroamericana de Justicia. Dado lo anterior es necesario concluir que en las materias mencionadas, por aplicación del Protocolo de Tegucigalpa, el Estado de Guatemala está sometido a la jurisdicción de esta Corte, no obstante que para dicho Estado no se encuentre en vigor el Estatuto de La Corte Centroamericana de Justicia y, en consecuencia, La Corte puede actuar como órgano de consulta de los Organos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, en la interpretación y aplicación del Protocolo de Tegucigalpa y de los instrumentos complementarios y actos derivados del mismo y su doctrina tendrá efectos vinculantes para todos los Estados, órganos y organizaciones que formen

parte o participen en el Sistema de la Integración Centroamericana y para sujetos de derecho privado, como establece el Artículo 3 de su Convenio de Estatuto. **CONSIDERANDO III:** Sentadas las bases anteriores, este Tribunal para dar respuesta a las dos primeras preguntas estima que conforme a los Artículos 46, 149, 150, 268 y 272, literales a) y e) de la Constitución Política de Guatemala, la Corte de Constitucionalidad es competente para conocer sobre la constitucionalidad de los Tratados, defender el orden constitucional y hacer prevalecer la Constitución sobre cualquier Tratado Internacional, sin perjuicio de que en materia de derechos humanos prevalecen los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala. Debe advertirse que en este tema es aceptado internacionalmente que el Estado, en sus relaciones internacionales, no debe oponer las reglas de su derecho interno para exonerarse del cumplimiento de sus obligaciones frente a la comunidad de las naciones y mucho menos solicitarse por ésto quien dice actuar en representación del Estado. Sin embargo, existen excepciones a dicha disposición en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, por el cual, si el consentimiento del Estado en obligarse por un Tratado viola una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados o la debida representación, podrá ser alegada por dicho Estado como vicio del consentimiento, si la violación es manifiesta y afecta a una norma de importancia fundamental de su derecho interno, lo cual no sucede en este caso. Las excepciones precitadas están contenidas en la referida Convención en sus Artículos 27, 46 y 47, Convención que el Gobierno de Guatemala todavía no ha publicado junto con el instrumento de ratificación, no obstante que ésta ya se otorgó y por lo mismo está pendiente el trámite correspondiente. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala ha venido aplicando la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, como se indica en Sentencia citada en el Repertorio de jurisprudencia constitucional (Anuario 15 de abril 1991 - 14 de abril de 1992 publicado en 1993) en la Sentencia del diecisiete de julio de mil novecientos noventa y uno en los Expedientes acumulados 137-90 y 67-91 Gaceta XXI Página 7; y, deben considerarse tales reglas como Derecho Internacional Consuetudinario en vigor para el Estado de Guatemala, ya que esta

reiterada práctica jurisprudencial son actos que constituyen una exteriorización de voluntad constante y uniforme que es indicativa de una situación de derecho consuetudinario apoyada en la "opinio iuris" o sea en la convicción de la obligatoriedad jurídica de la práctica de dichas reglas que obligan al Estado de Guatemala en el ámbito internacional. A este respecto puede concluirse que si bien es cierto que la Corte de Constitucionalidad de Guatemala tiene la competencia para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de una estipulación contenida en un Tratado Internacional, sin embargo no podrá el Estado de Guatemala, en la forma que sea, oponer reglas de derecho interno o resoluciones definitivas de sus Tribunales, con el fin de exonerarse del cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas y de las que le competen como parte integrante del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA). Puede concluirse que las reglas contenidas en los Artículos. 27, 46 y 47 de dicha Convención, tienen el carácter de Derecho Internacional Consuetudinario que obliga al Estado de Guatemala independientemente de cualquier vínculo convencional, que pueda afectar derechos consagrados en el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas. **CONSIDERANDO IV:** Que, además, el Tratado Constitutivo del PARLACEN fue ratificado en la segunda reunión de Jefes de Estado o Esquipulas II, colocando al Parlamento Centroamericano como símbolo de libertad, de independencia, de la reconciliación a que aspiramos en Centroamérica; y que al suscribirse y entrar en vigencia el Convenio de Creación del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas y sus Protocolos Anexos, se le reconoció la categoría de "Órgano Regional", estableciendo en su Artículo 1º que el Parlamento Centroamericano, es un órgano regional de planteamiento, análisis y recomendación sobre asuntos políticos, económicos, sociales y culturales de interés común, con el fin de lograr una convivencia pacífica dentro de un marco de seguridad y bienestar social, que se fundamenta en la democracia representativa y participativa, en el pluralismo y en el respeto a las legislaciones nacionales y al derecho internacional. Esta circunstancia coloca al Parlamento como una consecuencia de lo que

en Derecho Internacional se denomina tratado normativo, cuya interpretación o modificación, no puede quedar al criterio unilateral de una o varias de las partes contratantes y en especial cuando en el Protocolo de Tegucigalpa se comprometieron a no convenir o adoptar medidas que contraríen las disposiciones del mismo o que obstaculicen el cumplimiento de los principios fundamentales del SICA, de conformidad al Artículo. 6 del Protocolo transcrito en el Considerando anterior de esta resolución y que como se ha señalado, el mismo Protocolo de Tegucigalpa obliga a los Estados Miembros a someter a esta Corte las controversias sobre la aplicación e interpretación de las disposiciones de los instrumentos complementarios a dicho Protocolo, como lo es el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas. **CONSIDERANDO V:** Que conforme al Artículo. 27 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, sus diputados gozan de las inmunidades y privilegios que el mismo menciona, en el Estado en que fueron electos y en los demás países centroamericanos, así como, en el país sede, además de los privilegios que se establezcan en el Convenio Sede, los cuales deben entenderse concedidos para garantizar el cumplimiento de sus elevadas funciones. **POR TANTO:** La Corte Centroamericana de Justicia, por unanimidad de votos, en nombre de Centroamérica, en aplicación de los Artículos. 1, 2, 3 literal j), 4, literales g), h), e i), 6, 10, 12, 15 literal e) y 35 del Protocolo de Tegucigalpa y Artículo. 4 de las Disposiciones Transitorias del referido Protocolo; 22 literal e) y 30 del Estatuto de La Corte Centroamericana de Justicia; y 31 de su propia Ordenanza de Procedimientos; 26, 27 y 47 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados; Artículos. 46, 149, 150, 268 y 272 literales a) y e) de la Constitución Política de Guatemala; y por las consideraciones anteriores, emite la siguiente Resolución sobre la consulta presentada por el Parlamento Centroamericano: **PRIMERO:** La Corte de Constitucionalidad de Guatemala tiene, de conformidad a su legislación interna, la competencia para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de una norma contenida en un Tratado Internacional, sin embargo no podrá oponer reglas de derecho interno o resoluciones definitivas de sus Tribunales, para exonerar al Estado de Guatemala del cumplimiento de

sus obligaciones contraídas en un Tratado Internacional, en este caso el “ Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas ”, y de las que se le imponen por ser parte del Sistema de la Integración Centroamericana, el que su propia normativa constitucional le ordena llevar a la práctica. **SEGUNDO:** Este Tribunal se abstiene de pronunciarse sobre el punto tercero de la solicitud por imprecisión en el texto de lo consultado. **NOTIFIQUESE.-** Se hace constar que el Magistrado Doctor Roberto Ramírez, no firma la presente resolución por encontrarse fuera del país por motivos de salud. (f) RAFAEL CHAMORRO M (f) F. HERCULES P.(f) JORGE GIAMMATTEI A.(f) ADOLFO LEON GOMEZ (f) O. TREJOS S. (f) OGM ”

Resolución declarando sin lugar demanda por incumplimiento de fallo judicial.

RESOLUCION No. 6-1-12-96

“CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica, las diez horas del día cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis. Vista la demanda presentada a las diez y veinte minutos de la mañana del día veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y seis, por la doctora CONCEPCION LEA GONZALEZ RODRIGUEZ, quien es mayor de edad, soltera, abogada y del domicilio de Jinotepe en su carácter de Apoderada General Judicial del doctor NICOLAS URBINA GUERRERO, quien es mayor de edad, casado, médico de nacionalidad hondureña y del domicilio de San Marcos, departamento de Carazo de la República de Nicaragua, contra el doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio en su calidad de PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA de Nicaragua, alegando que siendo el Poder Judicial un Poder del Estado ha irrespetado el fallo judicial de las dos de la tarde del día dieciocho de julio de mil novecientos noventa y seis, dictado por el Juez Unico de Distrito de Jinotepe, Dr. MARIO LUIS SOTO QUIROZ; fundando su demanda en el artículo 22 inciso f) del Estatuto de La Corte. Pidió que se le brindara la intervención que en derecho corresponde; pidió además de conformidad al Art. 31 del mismo Estatuto, que esta Corte ordene la suspensión de la tramitación del Incidente de Nulidad de la notifi-

cación del fallo aludido, alegando la parte que el artículo 131 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, en su párrafo segundo establece que el Estado será responsable patrimonialmente de las lesiones que como consecuencia de las acciones u omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo, sufran los particulares en sus bienes, derechos e intereses; por lo que pide que la parte demandada sea condenada en costas, daños y perjuicios ocasionados a su representada por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL CORDOBAS, que La Corte declare que no ha lugar al incidente referido, promovido ante el Juez Unico de Distrito de Jinotepe por referirse a una sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada. **CONSIDERANDO:** Este Tribunal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30 de su Convenio de Estatuto y del artículo 4 de la Ordenanza de Procedimientos posee la facultad de decidir en cada caso concreto su competencia. **CONSIDERANDO:** Que de su lectura se deduce que se trata de un asunto en el que el interesado no ha agotado, racional y previamente, los recursos que le confieren la Constitución Política de la República de Nicaragua y sus leyes secundarias como son los establecidos en el artículo 46 de la Constitución Política; 6, 9, 89 incisos 2º y 3º, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144 y 145 de la Ley Orgánica de Tribunales; 191 y 1121 del Código de Procedimiento Civil. Por otra parte existe en forma expresa en la Constitución Política como derecho individual, de conformidad al artículo 25 numeral 2º la seguridad, que entendiéndola como valor Seguridad Jurídica, comprendida por el Principio de Legalidad, el cual define, que los funcionarios de Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley; por el Principio de Responsabilidad, en cuanto al Estado y sus funcionarios responden por los actos ilegales que cometen y, por el Principio de Institucionalidad, que establece la no arbitrariedad en los actos de Gobierno; que si se considerara ha sido, en alguna forma, vulnerado por la actitud del Juez aludido, podría ser por esta sola razón, objeto de todas las formas de tutela constitucional que considera el ordenamiento interno de Nicaragua. **CONSIDERANDO:** Que la regla del Agotamiento previo de los Recursos de la Jurisdicción Interna fue y es reconocida por Tribunales Internacionales, particularmente, el Tribunal Internacional de Justicia de La Haya en el

caso de Interhandel en las Relaciones entre EE.UU. y Suiza, reconoce expresamente el carácter consuetudinario de la Regla del Agotamiento de los Recursos Internos o sea que, independientemente de cualquier vínculo convencional, los Estados se obligan a agotar los Recursos Internos para posteriormente recurrir a los Tribunales Internacionales para que estos tutelen sus Derechos Vulnerados. Esto mismo sucede en el caso del reclamo de un particular contra un Estado por violaciones de éste a derechos contenidos en distintos instrumentos jurídicos internacionales tales como el Arto. 2 de la Convención Centroamericana de 1907 para el Establecimiento de una Corte de Justicia Centroamericana; también, por el Arto. 26 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, suscrito en Roma el 4 de noviembre de 1950 por los Gobiernos Miembros del Consejo de Europa; el Arto. 46 de la Convención Americana de Derechos Humanos, firmada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 y, por el Arto. 2 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2,200^a (XXI), del 15 de diciembre de 1966. En materia de Protección Diplomática y de acuerdo a una Regla Consuetudinaria de Derecho Internacional bien establecida, los particulares perjudicados deben agotar los recursos internos del Estado demandado para que sea viable la Protección Diplomática del Estado de su Nacionalidad. El Tribunal Europeo de los Derechos Humanos expresó en su Sentencia del 7 de diciembre de 1976 (Caso "Handyside"): "Este Tribunal pone de manifiesto que el mecanismo de protección instaurado por la Convención, reviste un carácter subsidiario con relación a los Sistemas Nacionales de Garantía de los Derechos Humanos. La Convención confía en primer término a cada uno de los Estados Contratantes el cometido de asegurar el disfrute de los derechos y libertades que ella consagra. Las instituciones creadas por ella contribuyen a dicha finalidad, pero sólo entran en juego por la vía contenciosa y después de haber sido agotados todos los recursos internos". Por todo lo antes expresado y la propia jurisprudencia de la Corte de Justicia Centroamericana (Corte de Cartago) en los casos de Pedro Andrés Fornos Díaz contra el Gobierno de la República de Guatemala y de Salvador Cerna contra el Gobierno

de la República de Costa Rica, podemos concluir que el peticionario debe dirigirse a todas y cada una de las instancias internas que le ofrece su respectivo sistema jurídico nacional, sean ellas ordinarias o extraordinarias, agotando por consiguiente todas las posibilidades que le ofrece el sistema jerárquico interno de recursos, hasta agotar las últimas posibilidades que éste contempla, antes de presentar su demanda o petición a este Tribunal Regional. CONSIDERANDO: Que, los casos en los que los particulares puedan tener acceso como sujetos activos procesales a esta Corte, deben ser, en forma genérica, siempre que, éstos hayan agotado racionalmente los medios que les confiere la legislación común para solucionar sus problemas y, que por otra parte, sea evidente que el agotamiento de los recursos ordinarios no coloque al solicitante en una crasa situación de denegación de justicia. Es decir, debe de accederse no con la pretensión de hacer de éste un Tribunal de quejas o de instancias paralelas a las del Estado en que se han originado las controversias; doctrina que se encuentra corroborada, como ya se dijo, no solo con la jurisprudencia regional de La Corte de Justicia Centroamericana o Corte de Cartago, sino además a lo establecido por la Corte Internacional de Justicia de La Haya, los Principios Generales del Derecho Internacional y el Derecho Internacional Consuetudinario, que así lo establecen. Proceder de otra forma sería desnaturalizar a este Tribunal, que si bien tiene características muy particulares con facultades para conocer problemas, causas, de Derecho de Integración y Derecho Internacional entre otros, en el cual los particulares pueden intervenir como sujetos procesales activos, no lo convierten, como ya se dijo, en un Tribunal de quejas o de instancias de los Tribunales comunes de la Región. POR TANTO: Con fundamento en el artículo 30 del Convenio de Estatuto de La Corte Centroamericana de Justicia y artículos 4 y 32 de la Ordenanza de Procedimientos y el carácter consuetudinario que tiene la regla del Agotamiento de los Recursos de la Jurisdicción Interna, RESUELVE: Declarar inadmisibile la demanda incoada por la doctora CONCEPCION LEA GONZALEZ RODRIGUEZ, en su carácter de Apoderada General Judicial del doctor NICOLAS URBINA GUERRERO, mayor de edad, casado, **médico de nacionalidad hondureña** y del domicilio de San Marcos, departamento de Carazo de

la República de Nicaragua, en contra del Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ en su calidad de Procurador de la República de Nicaragua. Disiente el Magistrado Adolfo León Gómez quien razonará su voto. Notifíquese. VOTO DISIDENTE. Expresa el Magistrado don Adolfo León Gómez, que disiente del voto mayoritario al denegar la admisión de la Demanda, por las siguientes razones: 1. El caso planteado es el de una sentencia firme que favoreció al Demandado, Dr. Nicolás Urbina Guerrero, en Demanda de Reconvención instaurada por el Estado de Nicaragua; y porque, firme la respectiva sentencia, el juzgado de primera instancia, admitió a trámite un incidente de nulidad interpuesto por una de las partes demandadas. En el caso de una sentencia firme con efecto de cosa juzgada, por su carácter formal no cabe interponer contra ella, recurso, ni ningún trámite y es de sobra conocida la universal jurisprudencia de todos los Tribunales, que los incidentes de nulidad son improcedentes, una vez concluido el proceso. 2. La cosa juzgada material, implica que el derecho sustantivo discutido, no puede volverse a plantear (la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la ley afirmada en la sentencia. Chiovenda) o en su función positiva, que impide el pronunciamiento de una decisión contraria a lo fallado y ejecutoriado. 3. El valor seguridad jurídica, demanda de la certeza que nace de la cosa juzgada, es decir, la "verdad legal", pues al permanecer inmutable lo sentenciado, se concluye el conflicto. (Sólo es modificable la cosa juzgada, por medio del excepcional recurso de revisión, que puede utilizarse en los limitados casos específicos que la ley señala). Consideramos esencial que todo Tribunal y esta Corte Centroamericana de Justicia, sostengan el principio de inviolabilidad de la cosa juzgada, como garantía de la paz social, al resolver definitivamente los conflictos. El artículo 3º del Estatuto de La Corte y el 34 de la Ordenanza de Procedimientos, consagran la cosa juzgada en el sentido expuesto. 4. Para comprender lo trascendente del caso, es necesario meditar que, en un proceso terminado por sentencia firme, se ha admitido por el Poder Judicial, por medio de un tribunal de instancia, la tramitación de un incidente de nulidad. Este es el hecho fundamental. La violación a la cosa juzgada al reabrirse el proceso para dar curso a un incidente. Un incidente es un proceso de cognición sumario por razones jurídico-procesa-

les y que, como proceso de propugnación procesal, busca aclarar una situación procesal referente al desarrollo del proceso. 5. La actividad de un proceso de aclaración procesal, no cabe ya concluido el proceso por sentencia definitiva, que es la resolución que le pone término al asunto y que, en este caso de autos, es sentencia ejecutoriada. Piénsese que también podría interponerse acciones de amparo o revisión para entorpecer la cosa juzgada, pero son actos nuevos o procesos que tiene que sustentar el demandante y no el aquí titular de la cosa juzgada. La interposición de un recurso concluido al juicio, conlleva con su admisión, aceptar la violación al principio de cosa juzgada. El artículo 167 de la Constitución Política de Nicaragua, manda que los fallos judiciales son de ineludible cumplimiento para las autoridades y sustenta el principio de la no reapertura de los juicios fenecidos. 6. Cualquier interesado puede pedir que se violente la cosa juzgada, pero cosa distinta y grave es, que sea la autoridad la que admita la violación. Es entonces que ésta irrespete el fallo judicial, lo que sin más, genera acción ante la competencia de este Tribunal. Lo que se debate no es el irrespeto a la cosa juzgada por la parte demandante en el caso del incidente, sino su violación por el Poder judicial. Los artículos 437, 438, 439, 1119, 1120 y 1121 del Código de Procedimiento Civil de Nicaragua, se refieren a la institución de la cosa juzgada. 7. Si en el caso de autos, por ejemplo, se tratara de una sentencia condenatoria que manda hacer algo, su inejecución o su irrespeto, sí requeriría demostrar que se han agotado los recursos para llevarla a ejecución. Pero en este caso, el demandante ante esta Corte, ostenta una sentencia que desestimó la pretensión del demandante, por ello no hay nada que ejecutar ni por esta parte demandante, ni por la parte demandada. El demandado, en el caso judicial planteado, tiene a su favor una sentencia desestimatoria de la pretensión contraria, que por el efecto de cosa juzgada, tal pretensión no puede volverse a plantear. En este caso para quien fue demandado, la cosa juzgada se limita a afectar definitivamente el derecho en que se funda la pretensión de la parte contraria que no progresó en el juicio y que ya no puede volver a deducirse pretensión fundada en ese mismo derecho. Es decir, la cosa juzgada vale por sí, por haberse producido y no necesita ejecución. Su existencia no puede ser puesta en entredicho por ningún acto o procedimiento pos-

terior. No puede suspenderse sus efectos ni por un segundo, pues ello haría renacer el conflicto y la inseguridad jurídica. Es de notar en este caso que el incidentista fue parte en el proceso concluido por sentencia firme. 8. El proceso terminado por sentencia con efecto de cosa juzgada, en este caso da un derecho pasivo de no ser molestado; y no activo de algo que deba hacer el titular dueño del título de cosa juzgada, que sólo como excepción podría oponerla en otro proceso que se pudiera intentar en su contra. 9. Admitir a trámite un incidente, es en sí, lo que viola la cosa juzgada; y en consecuencia, tal incumplimiento por un Tribunal, es de hecho, no respetar un fallo judicial en su efecto más importante que es el de cosa juzgada. El hecho de irrespeto se ha producido al admitir el proceso incidental y no corresponde al afectado controvertir el incidente, para poder sustentar su acción ante este Tribunal Centroamericano. 10. La resolución de denegatoria de admisión de demanda propuesta, llevaría un prejuizgamiento sobre el no uso de recursos o procedimientos internos que deberían agotarse, aún cuando es de hacer notar que tal requisito no está previsto en la legislación de este Tribunal. La resolución en este aspecto confunde el concepto recurso, con acciones intentables. Sería al demandado, ante este Tribunal, a quien toca alegar en su defensa esas situaciones referentes a los recursos, procedimientos o denegación de justicia, ya que el Tribunal no debe sustituir a la parte en las cargas procesales que le interesan. La resolución propuesta va más allá del deber del Tribunal de proveer, ya que sin que se le pida, anticipa criterios que corresponde alegar a la parte demandada, sin haber esta sido oída en juicio. Pudiera ser que la parte demandada aceptara allanarse a la demanda, terminando el conflicto, pues es su interés el que está en debate. Por las razones expuestas disiente de la mayoría expuesta por los señores Magistrados, con este voto particular, que pide se inserte en el fallo. No habiendo otro asunto que tratar se cerró la sesión firmándose el Acta por los Señores Magistrados presentes y el Secretario General. Se hace constar que el Doctor Roberto Ramírez, no firma la presente acta por encontrarse fuera del país por motivos de salud. (f) RAFAEL CHAMORRO M. (f) F. HERCULES P. (f) JORGE GIAMMATTEI A. (f) ADOLFO LEON GOMEZ (f) O.TREJOS S. (f) OGM.”

CONVENIOS DE COLABORACION

CONVENIO DE MUTUA COLABORACION Y ASISTENCIA EN MATERIAS DE INTERES COMUN SUSCRITO ENTRE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA Y EL COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Nosotros, Doctor Rafael Chamorro Mora, Presidente de LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA y Licenciado Alfonso Novales Aguirre, Presidente del COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA, en nombre y representación de las instituciones citadas y debidamente autorizados:

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el marco de las relaciones de amistad y colaboración existe entre ambas instituciones un interés común en la difusión y profundización del conocimiento científico y cultural y de la jurisprudencia de LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, sus Normativas Jurídicas Vigentes, sus técnicas de decisión y modelos organizativos y funcionales.

SEGUNDO: Que es oportuno llevar a la práctica, de modo estable y continuo, el intercambio de conocimientos y de estudios a través de visitas recíprocas de Magistrados y funcionarios de LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA con Profesionales del Derecho del COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA, por períodos determinados en sus respectivas Sedes.

TERCERO: Que las dos partes están interesadas en establecer un Convenio marco que contenga los lineamientos generales que servirán de base para elaborar en común periódicamente los acuerdos específicos, que sean necesarios para la realización de actividades conjuntas en el ámbito de la competencia de La Corte Centroamericana de Justicia.

ACUERDAN

CLAUSULA PRIMERA: Estimular el intercambio de Magistrados y Funcionarios con Abogados

y Notarios entre ambas instituciones. Dicho intercambio se hará a través de visitas recíprocas anuales dentro del marco de las regulaciones acordadas mutuamente por ambas instituciones.

CLAUSULA SEGUNDA: Fomentar el intercambio de publicaciones, en especial, libros, manuales, revistas científicas, boletines, gacetas, que sirvan de apoyo a las actividades jurídicas de LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA y a las labores informativas del COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA.

CLAUSULA TERCERA: Propiciar en forma conjunta seminarios, talleres, simposios y conferencias que involucren a Magistrados y Funcionarios de LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA y miembros del COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

CLAUSULA CUARTA: Los Programas, Proyectos y otras actividades que se realicen al amparo del presente Convenio marco, serán formalizadas mediante acuerdos específicos, que deberán ser aprobados y firmados por los representantes de ambas instituciones.

CLAUSULA QUINTA: El presente Convenio, tendrá una vigencia de cinco (5) años a contar de su firma. Podrá ser modificado de común acuerdo por cualquiera de las partes mediante comunicación escrita enviada con treinta (30) días de anticipación y, podrá ser renovado por un período igual si no existiese objeción escrita por una de las partes.

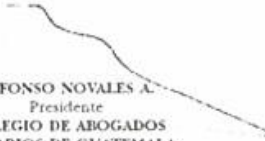
CLAUSULA SEXTA: Las partes podrán dar por terminado el presente convenio en cualquier momento, pero la parte interesada, lo notificará formalmente a la otra, con una anticipación de seis (6) meses. Queda entendido que todas las actividades que estén en desarrollo continuarán hasta a fecha prevista para su terminación.

CLAUSULA SEPTIMA: Cualquier duda, reclamo o controversia que se presentara con motivo de la ejecución del presente Convenio serán resueltos de mutuo acuerdo entre las partes.

De conformidad, firmamos dos (2) ejemplares en original, del mismo tenor e igualmente válidos y auténticos.

Dado en la ciudad de Guatemala, República

de Guatemala, Centroamérica, a las once horas con treinta minutos del día veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y seis.

 RAFAEL CHAMORRO MORA Presidente CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA	 ALFONSO NOVALES A. Presidente COLEGIO DE ABOGADOS NOTARIOS DE GUATEMALA
---	---

**CONVENIO DE MUTUA COLABORACION Y
ASISTENCIA EN MATERIAS DE
INTERES COMUN
SUSCRITO ENTRE LA CORTE
CENTROAMERICANA DE JUSTICIA Y EL
CENTRO DE DERECHO AMBIENTAL Y DE LOS
RECURSOS NATURALES (CEDARENA) DE LA
REPUBLICA DE COSTA RICA**

Nosotros, Doctor **Rafael Chamorro Mora**, Presidente de **La Corte Centroamericana de Justicia** y la Licenciada **Silvia E. Chaves Q.**, Presidente del **Centro de Derecho Ambiental y de los Recursos naturales (CEDARENA)**, de la República de Costa Rica, en nombre y representación de las Instituciones citadas y debidamente autorizados:

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el marco de las relaciones de amistad y colaboración existe entre ambas Instituciones un interés común en la difusión y profundización del conocimiento científico y cultural y de la jurisprudencia de **La Corte Centroamericana de Justicia**, sus Normativas Jurídicas Vigentes, sus técnicas de decisión y modelos organizativos y funcionales.

SEGUNDO: Que es oportuno llevar a la práctica, de modo estable y continuo, el intercambio de conocimientos y de estudios a través de visitas recíprocas de Magistrados y Funcionarios de **La Corte Centroamericana de Justicia** con Profesionales del Derecho del **Centro de Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales (CEDARENA)**, por períodos determinados en sus respectivas Sedes.

TERCERO: Que las dos partes están interesadas en establecer un Convenio marco que contenga los lineamientos generales que servirán de base para elaborar en común y periódicamente los acuerdos específicos, que sean necesarios para la realización de actividades conjuntas en el ámbito de la competencia de La Corte Centroamericana de Justicia.

ACUERDAN

CLAUSULA PRIMERA: Estimular el intercambio de Magistrados y Funcionarios con Abogados y Notarios entre ambas Instituciones. Dicho intercambio se hará a través de visitas recíprocas anuales dentro del marco de las regulaciones acordadas mutuamente por ambas instituciones.

CLAUSULA SEGUNDA: Fomentar el intercambio de publicaciones en especial, libros, manuales, revistas científicas, boletines, gacetas, que sirvan de apoyo a las actividades jurídicas de La Corte Centroamericana de Justicia y a las labores informativas del Centro de Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales (CEDARENA).

CLAUSULA TERCERA: Propiciar en forma conjunta seminarios, talleres, simposios y conferencias que involucren a Magistrados y Funcionarios de La Corte Centroamericana de Justicia y miembros del Centro de Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales (CEDARENA).

CLAUSULA CUARTA: Los Programas, Proyectos y otras actividades que se realicen al amparo del presente Convenio marco, serán formalizadas mediante acuerdos específicos, que deberán ser aprobados y firmados por los representantes de ambas instituciones.

CLAUSULA QUINTA: El presente Convenio, tendrá una vigencia de cinco (5) años a contar de su firma. Podrá ser modificado de común acuerdo por cualquiera de las partes mediante comunicación escrita enviada con treinta (30) días de anticipación y, podrá ser renovado por un período igual si no existiese objeción escrita por una de las partes.

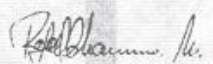
CLAUSULA SEXTA: Las partes podrán dar por terminado el presente convenio en cualquier momento, pero la parte interesada, lo notificará formalmente a la otra, con una anticipación de

seis (6) meses. Queda entendido que todas las actividades que estén en desarrollo continuarán hasta la fecha prevista para su terminación.

CLAUSULA SEPTIMA: Cualquier duda, reclamo o controversia que se presentara con motivo de la ejecución del presente Convenio serán resueltos de mutuo acuerdo entre las partes.

De conformidad, firmamos dos (2) ejemplares en original, del mismo tenor e igualmente válidos y auténticos.

Dado en la ciudad de San José, República de Costa Rica, Centroamérica, a las nueve horas del día catorce de febrero de mil novecientos noventa y siete.


RAFAEL CHAMORRO MORA
Presidente
CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA


SILVIA E. CHAVEZ QUESADA
Presidente
CENTRO DE DERECHO
AMBIENTAL
Y DE LOS RECURSOS NATURALES
(CEDARENA)

CONVENIO DE MUTUA COLABORACION Y ASISTENCIA EN MATERIAS DE INTERES COMUN SUSCRITO ENTRE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA Y EL EJERCITO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.

Nosotros, Doctor **RAFAEL CHAMORRO MORA**, en su carácter de Presidente de **LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA** y General de Ejército **JOAQUIN CUADRA LACAYO**, en su carácter de Comandante en Jefe del Ejército de Nicaragua, conforme lo dispuesto en el Artículo 2, Numeral 7; y Artículo 9, Numeral 3, de la Ley 181; en nombre y representación de las Instituciones citadas y debidamente autorizados:

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el marco de amistad y colaboración que caracteriza nuestras relaciones, existe entre ambas Instituciones un interés común en la difusión y profundización del conocimiento científico y cultural y de la jurisprudencia de **LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA**, sus Normativas Jurídicas Vigentes, sus técnicas de decisión y modelos organizativos y funcionales.

SEGUNDO: Que es oportuno llevar a la práctica, de modo estable y continuo, el intercambio de conocimientos y de estudios a través de visitas recíprocas de Magistrados y Funcionarios de **LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA** con Jefes, Oficiales, Profesores y Estudiantes del **EJERCITO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**.

TERCERO: Que las dos partes están interesadas en establecer un Convenio marco que contenga los lineamientos generales que servirán de base para elaborar en común y periódicamente los acuerdos específicos, que sean necesarios para la realización de actividades conjuntas en el ámbito de la docencia, la investigación y Post-gradados.

ACUERDAN

CLAUSULA PRIMERA: Estimular el intercambio de Magistrados y Funcionarios con Jefes, Oficiales, Profesores y Estudiantes entre ambas instituciones. Dicho intercambio se hará a través de visitas recíprocas anuales dentro del marco de las regulaciones acordadas mutuamente por ambas instituciones.

CLAUSULA SEGUNDA Fomentar el intercambio de publicaciones, en especial, libros, manuales, revistas científicas, boletines, gacetas, que sirvan de apoyo a las actividades jurídicas de **LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA** y a las labores informativas y docentes del **EJERCITO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**.

CLAUSULA TERCERA: Propiciar la organización de Seminarios, Talleres, Simposios, Conferencias que involucren a los Magistrados y Funcionarios de **LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA** así como también a Jefes, Oficiales, Profesores y Estudiantes del **EJERCITO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**.

CLAUSULA CUARTA: Los Programas, Proyectos y otras actividades que se realicen al amparo del presente Convenio marco, serán formalizadas mediante acuerdos específicos, que deberán ser aprobados y firmados por los representantes de ambas Instituciones.

CLAUSULA QUINTA: El presente Convenio, tendrá una vigencia de cinco (5) años y entrará

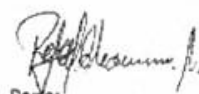
en vigor a partir de su firma. Las Partes podrán modificar por acuerdo mutuo y mediante comunicación escrita enviada con seis (6) meses de anticipación, cualquiera de las Cláusulas del presente Convenio. Así mismo, el presente Convenio, podrá ser renovado por un período adicional de cinco (5) años, mediante comunicación escrita intercambiada entre las partes seis (6) meses antes de la fecha de vencimiento.

CLAUSULA SEXTA: Las partes podrán dar por terminado el presente Convenio en cualquier momento, pero la parte interesada, lo notificará formalmente a la otra, con una anticipación de seis (6) meses. Queda entendido que todas las actividades que estén en desarrollo continuarán hasta la fecha prevista para su terminación.

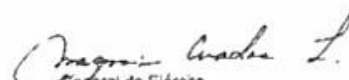
CLAUSULA SEPTIMA: Cualquier duda, reclamo o controversia que se presentara con motivo de la ejecución del presente Convenio o de alguno de los acuerdos específicos, serán resueltos de mutuo acuerdo entre las partes.

CLAUSULA OCTAVA: Se designa al Doctor **Orlando Guerrero Mayorga**, Secretario General de La Corte Centroamericana de Justicia y al Teniente Coronel **Julio Calero Reyes**, Jefe de la Secretaría General de la Comandancia General del Ejército de Nicaragua, para la implementación operativa y seguimiento de este Convenio.

De conformidad, firmamos dos (2) ejemplares en español, originales, del mismo tenor e igualmente válidos y auténticos, en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a las quince horas del día veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y siete.


Doctor
RAFAEL CHAMORRO MORA
Presidente
CORTE CENTROAMERICANA
DE JUSTICIA




General de Ejército
JOAQUIN CUADRA LACAYO
Comandante
EJERCITO DE NICARAGUA



DECLARACION, ACTA Y COMUNICADO DE LA COMISION PERMANENTE

PARLAMENTO CENTROAMERICANO, SECRETARIA GENERAL DEL SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA y CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA

DECLARACION

El Presidente del Parlamento Centroamericano, Diputado Raúl Zaldívar Guzmán; el Secretario General del Sistema de la Integración Centroamericana, Doctor H. Roberto Herrera Cáceres y el Presidente de la Corte Centroamericana de Justicia, Doctor Roberto Ramírez, con ocasión de su visita a la República de Panamá, Estado Miembro del Sistema de la Integración Centroamericana, y del diálogo sostenido con los Presidentes de los Poderes Constitucionales de la República, expresan al pueblo panameño y a sus autoridades, su más firme solidaridad con el derecho al ejercicio de la plena soberanía de Panamá sobre el Canal, conforme al Tratado Torrijos-Carter y el Tratado de Neutralidad Permanente, en expresión concreta, al caso panameño, de la autodeterminación e identidad Centroamericana, en el marco del respeto mutuo entre los Estados y de la seguridad del Orden Jurídico Internacional.

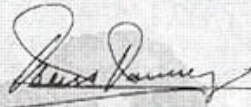
El Canal de Panamá tiene una importancia vital y estratégica para el comercio marítimo internacional de Centroamérica, importancia que seguirá creciendo a medida que nuestra región continúe desarrollándose, aumentando su comercio exterior e integrándose a la economía internacional. De ahí que para Centroamérica cobre una especial significación la trascendental iniciativa de convocar al Congreso Universal del Canal de Panamá, que habrá de celebrarse en septiembre de 1997 en esta ciudad. El Congreso Universal permitirá transmitir a la comunidad internacional y, en especial, a los usuarios de la vía interoceánica, las informaciones relacionadas con los preparativos de Panamá para asumir la responsabilidad por la administración del Canal. Representará, así mismo, una oportunidad para patentizar a la comunidad internacional que Panamá está plenamente capacitada para adminis-

trar el Canal y cuenta con el total respaldo de sus hermanos centroamericanos y latinoamericanos.

Vemos con profunda simpatía la iniciativa del Excelentísimo Señor Presidente, Ernesto Pérez Balladares de aprovechar las áreas que actualmente ocupan los servicios militares de los Estados Unidos de América en las riberas del Canal, que deben ser revertidas a más tardar en 1999, a fin de impulsar la Integración Centroamericana, y la creación de un centro de coordinación regional en la lucha contra el narcotráfico y delitos conexos, así como el lavado de dinero, y para impulsar el comercio y el transporte mundial.

Deseamos, por último, dejar constancia de nuestro profundo agradecimiento al pueblo y Gobierno panameño, por su hospitalidad, así como por el renovado interés manifestado en la integración centroamericana y el compromiso de hacer de Centroamérica una región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo.

Dada en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, Centroamérica, a los 23 días del mes de julio de 1996.


Roberto Ramírez
Presidente
Corte Centroamericana de Justicia


RAÚL ZALDÍVAR GUZMÁN
Presidente
PARLAMENTO CENTROAMERICANO


H. Roberto Herrera Cáceres
Secretario General

ACTA

El día 16 de diciembre de 1996, la Comisión Permanente de Organos Comunitarios del SICA, integrada por el Presidente del Parlamento Centroamericano, Licenciado Ernesto Lima Mena; el Presidente de La Corte Centroamericana de Justicia, Doctor Rafael Chamorro Mora; y el Se-

cretario General del SICA, Doctor H. Roberto Herrera Cáceres, se reunió en la ciudad de San Salvador, El Salvador, Centroamérica, sede de la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA).

La Comisión Permanente abordó temas de especial relevancia para la Integración de Centroamérica y adoptó los siguientes ACUERDOS:

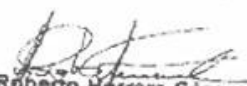
1) En relación al Proyecto de creación de La Gaceta del Sistema de la Integración Centroamericana, la Comisión instruyó, a los Oficiales de Enlace, ampliar el Proyecto incluyendo sus observaciones y recomendaciones, a fin de poder tomar una decisión sobre este asunto en su próxima reunión.

2) La Comisión discutió ampliamente el proceso de evaluación de la institucionalidad centroamericana, considerando que debe hacerse en acatamiento de lo dispuesto en el Protocolo de Tegucigalpa, en el sentido de que Centroamérica es una comunidad económico-política que aspira a la integración plena con el objetivo primordial de convertirla en Región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo; y que el Sistema de la Integración Centroamericana velará por la eficiencia y eficacia del funcionamiento de sus órganos e instituciones, asegurando la unidad y la coherencia de su acción intrarregional y ante terceros Estados, grupos de Estados u organizaciones internacionales.

La Comisión estuvo de acuerdo en que una evaluación es siempre conveniente y saludable, al igual que el mejoramiento progresivo de las instituciones que integran el Sistema, proceso que debe incluir el punto de vista de los principales órganos y responder a las necesidades reales de la integración centroamericana, siempre en el marco del Protocolo de Tegucigalpa, permitiendo realizar sus objetivos, propósitos y principios mediante tratados o acuerdos multilaterales y decisiones regionales que logren su aplicación uniforme en toda el área. En este sentido, la Comisión Permanente coincidió con los puntos de vista que, sobre este proceso, externó el Comité Consultivo del SICA en su reunión del 23 de septiembre de este año, en San José, Costa Rica, Centroamérica.

3) La Comisión acordó, también, continuar impulsando la pronta adopción de mecanismos institucionales para facilitar el intercambio de las monedas nacionales en toda la región, especialmente para aquellas transacciones menores, que permitan a los centroamericanos usar, sin castigo cambiario, billetes de un país en cualquiera de los demás países. En tal sentido la Comisión recomendó al Consejo Monetario Centroamericano adoptar el mecanismo apropiado para hacer viables estas operaciones, de beneficio para todos los centroamericanos.

 RAFAEL CHAMORRO MORA Presidente CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA	 LICENCIADO ERNESTO LIMA MENA Presidente Parlamento Centroamericano
---	---


 H. Roberto Herrera Cáceres
 Secretario General

COMUNICADO

El 20 de enero de 1997, la Comisión Permanente de Organos Comunitarios del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), integrada por el Presidente del Parlamento Centroamericano, Licenciado Ernesto Lima Mena; el Presidente de La Corte Centroamericana de Justicia, Doctor Rafael Chamorro Mora; y el Secretario General del SICA, Doctor H. Roberto Herrera Cáceres, se reunió en la ciudad de Guatemala, Guatemala, Centroamérica, en la sede del Parlamento Centroamericano (PARLACEN).

La Comisión Permanente acompañada de los representantes de las instituciones de integración con sede en ciudad de Guatemala, Magistrados de La Corte Centroamericana de Justicia y diputados al Parlamento Centroamericano, participó en la presentación de "El Libro de Centroamérica" (Un instrumento cívico de los pueblos)".

La Comisión valoró positivamente la publicación de este libro por la Secretaría General del SICA con el apoyo de la Secretaría del Consejo Superior Universitario Centroamericano (CSUCA), donde el Secretario General, Doctor H. Roberto Herrera Cáceres, plantea el papel de la sociedad civil en el nuevo proceso de integración centroamericana, a fin de asegurar su participación democrática dentro del mismo, y contiene los principales instrumentos que forman el marco jurídico institucional del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA).

En el marco de la reunión de la Comisión, el Doctor Rafael Chamorro Mora, Presidente de La Corte Centroamericana de Justicia, reconoció la importante labor realizada por el Doctor H. Roberto Herrera Cáceres, Secretario General del SICA que, el próximo 1 de febrero, concluye su mandato de cuatro años a cargo de la Secretaría General del SICA.

El Doctor Rafael Chamorro Mora y el Licenciado Ernesto Lima Mena, destacaron entre muchos de sus logros, el que el SICA haya fortalecido el Estado de Derecho y consolidado la Comunidad Jurídica Centroamericana y cuente con un eficiente sistema de comunicación y divulgación entre los países, órganos e instituciones del quehacer integracionista. Asimismo, el 28 de marzo de 1995, se creó la Comisión Permanente de Organos Comunitarios del SICA, la cual tiene por objeto evaluar y recomendar sobre el estado de la integración centroamericana y el funcionamiento armónico de sus órganos e instituciones y ha venido reuniéndose periódicamente y presentado tres informes a la Reunión de Presidentes de Centroamérica.

Además, se ha logrado la firma del Acuerdo de Paz en Guatemala, el 29 de diciembre de 1996, lo cual culmina el proceso de consolidación de la paz firme y duradera en Centroamérica y han sido elegidos en comicios democráticos y altamente participativos, los veinte diputados centroamericanos nicaragüenses que integrarán el Parlamento Centroamericano.

El Licenciado Ernesto Lima Mena, Presidente del PARLACEN y el Doctor Rafael Chamorro Mora, Presidente de La Corte Centroamericana de Justicia, hicieron entrega, en nombre de ambas insti-

tuciones, de un reconocimiento al Doctor H. Roberto Herrera Cáceres, por su valiosa contribución durante el ejercicio de su cargo como Secretario General del SICA.

Posteriormente, el Doctor Rafael Chamorro Mora, presentó el informe de la Comisión Permanente (período 1995 - 1996) y se procedió a la designación del Licenciado Ernesto Lima Mena como nuevo Presidente de la Comisión Permanente de Organos Comunitarios del SICA.

La Comisión Permanente analizó el estado de avance de los proyectos de convenios del PARLACEN, intitulados, Carta Centroamericana del Agua; Tratado para la Creación, Control y Uso, a Nivel Centroamericano, del Título de la Propiedad de Vehículos Automóviles y Tractores ; Proyecto de Tratado sobre el Libre Tránsito de Personas y sus Bienes Personales; y Proyecto Tratado de Facilidades para el Uso de Documentos Públicos en Centroamérica.

Un aspecto central que requirió la atención de la Comisión fue el proceso de evaluación de la institucionalidad centroamericana, sobre el cual sostuvo un profundo intercambio de opiniones.

La Comisión acordó reunirse próximamente en la ciudad de Managua, Nicaragua, los días 6 y 7 de febrero del presente año, en la sede de La Corte Centroamericana de Justicia.

Por último, agradeció al Presidente del Parlamento Centroamericano, la hospitalidad y las atenciones recibidas durante el transcurso de la VIII Reunión, así como el apoyo constante de sus Oficiales de Enlace, Doctores Orlando Guerrero Mayorga, Roberto Jones Fajardo y Julio Icaza Gallard y al personal del PARLACEN por la colaboración brindada, todo lo cual contribuyó al desarrollo exitoso de la reunión.

Impreso en
EDITORIAL SOMARRIBA
Kilómetro 11 Carretera a Masaya
Entrada al Colegio Pureza de María
75 varas arriba 4ta. casa a mano derecha
Teléfono: 2799191
4ta. Edición Gaceta Oficial
Tiraje: 500 ejemplares
